

## Modifican Reglamento del D. Leg. N° 939

### DECRETO SUPREMO N° 030-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Legislativos N°s. 946 y 947 han modificado el Decreto Legislativo N° 939;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar las normas reglamentarias aprobadas mediante Decreto Supremo N° 190-2003-EF;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 939 y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyase los literales a), f), g), h), i) y j) e incorpórese los literales k) y l) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF de acuerdo a lo siguiente:

- |                         |   |  |
|-------------------------|---|--|
| “a) Decreto Legislativo | : | Al Decreto Legislativo N° 939, y normas modificatorias”  |
| “f) Cuenta              | : | A la cuenta abierta bajo cualquier denominación en una Empresa del Sistema Financiero, que abarque las obligaciones derivadas de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades. Se incluye a las cuentas sobregiradas.<br>No están incluidas las cuentas que las Empresas del Sistema Financiero abran para el mejor control y/o registro de las operaciones que realicen, siempre que no transgredan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros así como la cuenta Tarjeta de Crédito.” |
| “g) Giro                | : | A la entrega de dinero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo, a la Empresa del Sistema Financiero para ser entregado en efectivo a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su reali-  |

- zación.”
- “h) Transferencia : A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en cuenta a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización.”
- “i) Orden de pago : A la autorización para que la Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado, sin utilizar las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo, a un beneficiario en la misma plaza o en otra distinta. La operación puede ser realizada por la Empresa del Sistema Financiero que recibió la orden, o por otra a quien ésta le encargue su realización.”
- “j) Tarjeta de débito : A la que permite a su titular pagar con cargo a los fondos que mantiene en cualquiera de sus cuentas establecidas en la institución financiera que la emitió.”
- “k) Tarjeta de crédito : A la que permite a su titular realizar compras y/o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la institución financiera que la emitió.”
- “l) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase los literales h), m) y n) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, de acuerdo a lo siguiente:

- “h) Acreditación de intereses : Al incremento del saldo contable de la cuenta que el contribuyente posea en una Empresa del Sistema Financiero, producido por la generación de intereses. Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se generan por los depósitos a plazo, certificados

- de depósito, cuentas de ahorros o cuentas corrientes, indistintamente de que la acreditación de intereses se realice en cualquiera de las citadas cuentas”.
- “m) Renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito a plazo: : A la prórroga del plazo del depósito a plazo o certificado de depósito a plazo.  
La renovación de depósitos a plazo y de certificados de depósito a plazo puede realizarse mediante una permuta entre cuentas o mediante débitos contables efectuados en una cuenta a efectos de canjear un depósito a plazo o certificado de depósito a plazo vencido por otro, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte del titular del depósito.”
- “n) Renovación de créditos : A la refinanciación del total o del saldo de los créditos otorgados por una Empresa del Sistema Financiero.  
La renovación de créditos puede realizarse mediante una permuta entre cuentas contables o mediante acreditaciones contables efectuadas en una cuenta a efectos de canjear una obligación vencida por otra, siempre que no implique una nueva entrega de dinero en efectivo por parte de la Empresa del Sistema Financiero.”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 8 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF por el texto siguiente:

**“Artículo 8.- OPERACIONES SIN UTILIZAR CUENTAS**

1. Se entenderá que no se ha utilizado las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo:

a) Cuando se entregue cualquier instrumento financiero o dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido debitado de una cuenta, tratándose de las operaciones a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 9 del Decreto Legislativo.

b) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue al contribuyente o a terceros dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, o cualquier otro instrumento financiero o cuando lo deposite en cuentas de terceros, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 9.

c) Cuando la Empresa del Sistema Financiero entregue dinero bajo cualquier modalidad incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso h) del artículo 9.

d) Cuando el Agente de retención o percepción entregue al contribuyente dinero bajo cualquier modalidad, siempre que éste no haya sido acreditado en una cuenta, incluyendo cheques o cualquier otro instrumento financiero, respecto de las operaciones a que se refiere el inciso i) y j) del artículo 9.

2. Respecto de las operaciones a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 9 del Decreto Legislativo se entenderá que se ha utilizado cuentas cuando:

a) Se use cheques emitidos conforme a lo señalado en el inciso g) del artículo 5 del Decreto Legislativo.

b) Una Empresa del Sistema Financiero, entregue una suma de dinero a otra Empresa del Sistema Financiero debitando dicho monto de una cuenta del contribuyente. Para tal efecto, el contribuyente que solicita la entrega, deberá presentar, por medios físicos o informáticos, a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria una declaración jurada mediante la cual comunique que el dinero que ésta está recibiendo proviene de un débito en una cuenta. En la citada declaración se deberá consignar el número de cuenta y la razón social de la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente.

No se presentará la citada declaración cuando la Empresa del Sistema Financiero que ejecuta la entrega por cuenta del contribuyente pueda certificar por medio físicos o informáticos a la Empresa del Sistema Financiero beneficiaria que la operación se realizó debitando dicho monto en alguna de las cuentas señaladas en el inciso a) del Artículo 9 del Decreto Legislativo.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF por el texto siguiente:

“Artículo 10.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS POR LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

No se encuentra comprendida en el numeral 1 del inciso h) del artículo 9 del Decreto Legislativo la adquisición de activos recibidos o adjudicados en pago por colocaciones, a que se refiere el artículo 215 de la Ley General, que la Empresa del Sistema Financiero haya efectuado.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el literal a) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, de acuerdo a lo siguiente:

“a) Tratándose de las cuentas señaladas en los incisos a), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), s) y t), así como de las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes a que se refiere el inciso b) del Apéndice, presentarán ante la Empresa del Sistema Financiero, por cada exoneración solicitada, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 2 en la que declararán que en dicha (s) cuenta(s) se realizará exclusivamente operaciones exoneradas.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 14 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 14.- CUENTAS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES

Para efecto de la exoneración establecida en el inciso c) del Apéndice, el empleador presentará a la Empresa del Sistema Financiero, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la primera acreditación, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 4, la misma que deberá ser actualizada cada vez que se produzca alguna modificación de los

datos allí consignados.

La declaración jurada que se menciona en el párrafo anterior podrá ser presentada por el empleador utilizando medios magnéticos o electrónicos.”

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 15 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, por el siguiente texto:

**“Artículo 15.- USO INDEBIDO DE CUENTAS ESPECIALES**

En los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 15-A del Decreto Legislativo, los contribuyentes deberán presentar a la Empresa del Sistema Financiero, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 3.”

**Artículo 8.-** Sustitúyase el numeral 4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, por el siguiente texto:

“4. Devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso.”

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 17 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF por el siguiente texto:

**“Artículo 17.- CONSTANCIA DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO**

1. Tratándose de operaciones realizadas a través de las cuentas abiertas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo, la “Constancia de retención o percepción del Impuesto a las transacciones financieras” tendrá las siguientes características:

1.1 Comprenderá la totalidad de las operaciones realizadas por el contribuyente en el ejercicio gravable anterior.

1.2 Indicará:

a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.

b) Nombre o razón social, número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda así como el domicilio del contribuyente.

c) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de las acreditaciones realizadas, expresados en moneda nacional.

d) Importe total del Impuesto retenido o percibido respecto de los débitos realizados, expresados en moneda nacional.

1.3 Se otorgará dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio gravable, ya sea en forma física o por medios informáticos.

1.4 Podrá ser reemplazada por los estados de cuenta que emitan las Empresas del Sistema Financiero, siempre que en ellos consten los datos mínimos establecidos en el numeral 1.2.

2. Tratándose de las operaciones comprendidas en los incisos b), c), d), e), i) y j) del artículo 9 del Decreto Legislativo, la constancia se deberá entregar en la oportunidad en que se realice la operación gravada, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre o razón social y número de RUC del agente retenedor o perceptor.

b) Nombre o razón social y número de RUC del contribuyente, o número del documento de identidad que corresponda.

c) Importe total de la operación gravada, expresados en la moneda en que se realizó la operación.

d) Importe del Impuesto retenido o percibido, expresados en la moneda en que se realizó la operación.

Esta constancia podrá ser reemplazada por el documento que acredite la operación efectuada, en la medida que contenga la información señalada en el presente numeral.

3. El contribuyente a quien no se le hubiera entregado o puesto a disposición la constancia en el plazo indicado deberá denunciar el hecho ante la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente.”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el primer párrafo del artículo 18 del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, por el siguiente texto:

“Tratándose de operaciones gravadas efectuadas en moneda extranjera, el impuesto determinado, retenido o percibido, en dicha moneda deberá convertirse a moneda nacional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se aplicará el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.

2. Tratándose de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en el Diario Oficial El Peruano pero sí en la página web de dicha Superintendencia, se considerará el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente al cierre de operaciones del día anterior.

3. Respecto de las monedas cuyo tipo de cambio no es publicado en ninguna de las dos formas establecidas en los numerales anteriores, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el equivalente de la moneda extranjera en dólares americanos, utilizando el tipo de cambio de cierre de la plaza de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica, del día anterior a la fecha en que se contrajo la obligación, disponible en un sistema de información financiera internacionalmente aceptado.

b) El monto así obtenido se convertirá a nuevos soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano el día en que se contrajo la obligación o, en su defecto, el último publicado.”

**Artículo 11.-** Existe la obligación de utilizar los Medios de Pago previstos en el segundo párrafo del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo, en el caso de prestaciones a cargo de una o de todas las partes contratantes.

**Artículo 12.-** Deróguese la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF.

**Artículo 13.-** Sustitúyase la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, por el siguiente texto:

“Tercera.- OTROS MEDIOS DE PAGO

1. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo, tratándose de operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se podrá emplear, además, los siguientes Medios de Pago, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

- a) Transferencias
- b) Cheques bancarios
- c) Orden de pago simple
- d) Orden de pago documentaria
- e) Remesa simple
- f) Remesa documentaria
- g) Carta de crédito simple
- h) Carta de crédito documentario”

2. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo, autorízase como Medios de Pago los documentos emitidos por las EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público, exclusivamente, en los desembolsos y recuperaciones de créditos que efectúen las citadas empresas.”

**Artículo 14.-** Incorpórese, como Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, el siguiente texto:

**“Quinta.- CONTRIBUYENTES CON INAFECTACIONES ESPECIALES**

Los contribuyentes a quienes no les sea de aplicación el Impuesto en virtud de lo establecido en leyes o normas con rango de ley, tal como la prevista en el artículo 114 de la Ley General, deberán presentar a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, una declaración jurada según el modelo que se indica en el Anexo 7.

Con dicho documento, y siempre que el contribuyente no tenga la condición de no habido, la SUNAT emitirá una “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Los contribuyentes que tengan la condición de no habido, deberán actualizar la información correspondiente a su domicilio fiscal, previamente a la presentación de la declaración jurada a que se refiere el primer párrafo.

Los contribuyentes presentarán la referida constancia a los agentes de retención o percepción:

**Artículo 15.-** Incorpórese, como Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, el siguiente texto:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.- EJERCICIO GRAVABLE 2004**

Para efectos del Impuesto a las Transacciones Financieras se deberá entender que el ejercicio gravable 2004 comprende desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.”

**Artículo 16.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

## ANEXO 7

### MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE INAFECTACIÓN ESPECIAL

Ciudad y fecha

Señores SUNAT  
Presente.-

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, declaro bajo juramento que a la fecha se encuentra vigente a mi favor (a favor de mi representada) el artículo ..... de la (Ley / Decreto Ley / Decreto Legislativo) N° ..... , según el cual no son aplicables los impuestos que se creen con posterioridad al ..... (dd/mm/aa). Para tal efecto, adjunto .....

En consecuencia, se me deberá expedir la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación” a que se refiere la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, para efecto de su presentación ante los agentes de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - Decreto Legislativo N° 939 y normas modificatorias.

Por intermedio de la presente me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre dicha situación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal.

Nombre o razón social y Número de RUC del contribuyente.